



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0499
RADICADO N° 2019-00299-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor CARLOS ANIBAL LASTRE GÓMEZ, contra la sociedad SUPLITEX S.A.S, representada legalmente por Neiro Edgardo Lara Molina, o por quien haga sus veces, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se ADMITE la demanda.

Requerida la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Reconocida la personería para representar los intereses del demandante, al abogado titulado DIEGO LEÓN TAMAYO CASTRO, portador de la T. P. No. 205.370 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, respecto de la medida *provisional* solicitada, se precisa la improcedencia de la misma, por no consultar los presupuestos del artículo 85 A del C.P. del T y de la S.S., norma especial que regula la medida cuatelar en el proceso ordinario laboral, por ende, no susceptible de remisión vía analógica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor CARLOS ANIBAL LASTRE GÓMEZ, contra la sociedad

SUPLITEX S.A.S, representada legalmente por Neiro Edgardo Lara Molina, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará al demandado **preferentemente por medios electrónicos**, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandada, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 